



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 722

**Quito, miércoles 30 de
marzo de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 027 Modifíquese el Acuerdo Ministerial Nº 208,
publicado en el Registro Oficial Suplemento 102
de 11 de junio de 2007 2

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC16-00000137 Refórmese la Resolución
NAC-DGERCGC16-00000125, publicada en el
Suplemento del Registro Oficial No. 716 de 21 de
marzo de 2016 3

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Tisaleo: Que establece el cobro de la tasa
retributiva por especies valoradas y prestación de
servicios administrativos 4

N. 027

Dr. Daniel Ortega Pacheco
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el inciso tercero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que el Estado fomentará la protección de la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el numeral 1 del artículo 154 *Ibidem*, establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el numeral 7 del artículo 261 *Ibidem*, reconoce que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el artículo 227 *ibidem*, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 124 *Ibidem*, dispone que la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada; el artículo 242 del mismo cuerpo legal, faculta la constitución de regímenes especiales de administración territorial por consideraciones ambientales; el mismo artículo, en su segundo inciso, señala que la provincia de Galápagos tendrá un régimen especial; y, con respecto a la gestión ambiental, de manera general establece las obligaciones públicas y los principios de su orientación;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, (...);

Que, el artículo 21 *Ibidem*, establece que dentro de las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos como entidad encargada de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos deberá: Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 17-A de la Ley de Modernización del Estado establece que las instituciones del Estado podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, permisos, inspecciones, autorizaciones, licencias u otros de

naturaleza similar, a fin de recuperar los costos en los que incurren para este propósito;

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el literal c) del artículo 110 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, establece que la administración de las áreas protegidas de Galápagos contará entre sus fuentes de financiamiento para el desarrollo de su gestión, entre otros, con los valores que se obtengan por el cobro de tasas de autogestión y los derechos que por el uso del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos correspondan;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 208, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 102, del 11 de junio del 2007, se estableció la patente de operación turística, con un periodo de vigencia anual, comprendido desde el 1 de abril al 31 de marzo de cada año.

Que, es necesario modificar el periodo de vigencia de la patente de operación turística, con el fin de facilitar el pago de la misma

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Sustituir el artículo 66, del Acuerdo Ministerial 208, Registro Oficial Suplemento 102 de 11 de junio del 2007, por el siguiente:

“Art. 66.- Patente de operación turística.- Es el documento que habilita a una persona natural o jurídica para ejercer operaciones turísticas en determinada modalidad, dentro de los sitios de visita en las áreas protegidas de Galápagos. Para el ejercicio de actividades turísticas se requerirá el registro de turismo otorgado por el Ministerio de Turismo y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley.

La Patente de Operación Turística es el requisito indispensable para la realización de actividades turísticas en las áreas protegidas de Galápagos. Sus características básicas son:

- a) Es otorgada a título personal e intransferible; y,
- b) Se emitirá por cada actividad turística.

Su periodo de vigencia es anual, comprendido desde el 1 de mayo al 30 de abril de cada año.”

DISPOSICIÓN GENERAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellas patentes de operación turística que estuvieran vigentes hasta el 31 de marzo del presente año, se prorrogará su vigencia hasta el 30 de abril del 2016.

Comuníquese y publíquese,

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 28 de marzo de 2016

f.) Dr. Daniel Vicente Ortega Pacheco, Ministro del Ambiente.

No. NAC-DGERCGC16-00000137

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que

fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establece, respectivamente;

Que el artículo 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado declararán sobre las operaciones que realicen mensualmente dentro del mes siguiente de realizadas, salvo de aquellas por las que hayan concedido plazo de un mes o más para el pago en cuyo caso podrán presentar la declaración en el mes subsiguiente de realizadas, en la forma y plazos que se establezcan en el reglamento. Los sujetos pasivos que exclusivamente transfieran bienes o presten servicios gravados con tarifa cero o no gravados, así como aquellos que estén sujetos a la retención total del impuesto al valor agregado causado, presentarán una declaración semestral de dichas transferencias, a menos que sea agente de retención del impuesto al valor agregado;

Que el primer y segundo incisos del artículo 158 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado que efectúen transferencias de bienes o presten servicios gravados con tarifa 12% del impuesto al valor agregado, y aquellos que realicen compras o pagos por las que deban efectuar la retención en la fuente del impuesto al valor agregado, están obligados a presentar una declaración mensual de las operaciones gravadas con este tributo, realizadas en el mes inmediato anterior y a liquidar y pagar el impuesto al valor agregado causado, en la forma y dentro de los plazos que establece el citado reglamento. Quienes transfieran bienes o presten servicios gravados únicamente con tarifa 0%, así como aquellos que estén sujetos a la retención total del impuesto al valor agregado causado, presentarán declaraciones semestrales; sin embargo, si tales sujetos pasivos deben actuar también como agentes de retención del IVA, obligatoriamente sus declaraciones serán mensuales;

Que el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuará como agente de retención del impuesto a la renta;

Que el artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con el voto unánime de sus miembros, autorizará al Banco Central del Ecuador, dentro de los límites de sostenibilidad de la balanza de pagos, la emisión de valores denominados Títulos del Banco Central (TBC), que serán de renovación automática y respaldados en su totalidad con los activos del Banco Central del Ecuador;

Que mediante Suplemento del Registro Oficial N0. 672 de 19 de enero de 2016 se publicó la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000010 mediante la cual se expidió las normas para el pago de obligaciones tributarias y fiscales administradas por el Servicio de Rentas Internas mediante Títulos del Banco Central (TBC);

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC16-00000125 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 716 de fecha 21 de marzo de 2016, se aprobaron los siguientes formularios: “Formulario 103 para la declaración de retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta”; “Formulario 104 para la declaración del Impuesto al Valor Agregado, formulario 104A para la declaración del Impuesto al Valor Agregado para personas naturales y sucesiones indivisas que no actúan en calidad de agentes de retención y que no realizan actividades de comercio exterior” y “Formulario 106 – Formulario Múltiple de Pagos”

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Reformar la Resolución NAC-DGERCGC16-00000125 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 716 de fecha 21 de marzo de 2016, se aprobaron los siguientes formularios: “Formulario 103 para la declaración de retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta”; “Formulario 104 para la declaración del Impuesto al Valor Agregado, formulario 104A para la declaración del Impuesto al Valor Agregado para personas naturales y sucesiones indivisas que no actúan en calidad de agentes de retención y que no realizan actividades de comercio exterior” y “Formulario 106 – Formulario Múltiple de Pagos”

Artículo Único.- En la Resolución NAC-DGERCGC16-00000125 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 716 de fecha 21 de marzo de 2016 sustitúyase la Disposición Transitoria Única, por la siguiente:

“Disposición Transitoria Única.- Se podrá realizar las declaraciones correspondientes en los formularios aprobados en la presente Resolución a partir del 01 de abril de 2016 y se la recibirá en los plazos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.”

Disposición Final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M., a 28 de marzo de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 28 de marzo de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TISALEO

Considerando:

Que, es necesario establecer un cobro real por la presentación de servicios administrativos, a fin de lograr un manejo óptimo de las finanzas municipales, propendiendo conforme a la Ley a una eficiente autogestión administrativa;

Que, para el efecto señalado en el considerando anterior, el Art. 57 del COOTAD, señala como atribuciones del concejo municipal, entre otras, las siguientes:

- El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;
- Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.

Que, el Art. 124 del ya citado Cuerpo Legal, respecto a la autonomía para la organización y ejercicio de las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, señala que ésta se halla garantizada obligatoriamente respecto de efectividad política, administrativa y financiera.

Que, el Art. 139 del COOTAD, al referirse a la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios, dice: “La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los Gobiernos Autónomos

Descentralizados Municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, el Art. 163 *ibídem*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: “Recursos propios y rentas del Estado.- De conformidad con lo previsto en la Constitución, los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros...”

Que, el Art. 171, literal a) del COOTAD al determinar los tipos de recursos financieros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en este caso, de carácter Municipal, señala entre ellos a los Ingresos propios de la gestión, como son los que corresponden a la presente Ordenanza.

Que, el Art. 172 del mismo COOTAD, trata efectivamente de los Ingresos propios de la gestión y, al respecto, en el inciso 2do, cuando trata lo pertinente a dichos ingresos, indica:

“Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios...”

La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, el Art. 186 del COOTAD, establece la facultad tributaria a favor de los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos, cuando dice: “podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.

Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, ésta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza.

Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten aplicando el principio de justicia redistributiva. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causal de destitución de los funcionarios responsables.

En caso de incumplimiento el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo

sancionará, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, al funcionario responsable del incumplimiento”.

Que, el Art. 322 del COOTAD, respecto a las decisiones legislativas, dispone, en tratándose de los concejos municipales como ocurre en el presente caso, aprobarán en dos sesiones y en días distintos, ordenanzas con el voto conforme de la mayoría de sus miembros; siendo que para ello, los proyectos de ordenanzas, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, como así se lo ha hecho en forma previa, al sustentarse en el respectivo informe técnico-económico presentado para el efecto por la Jefatura de Planificación del Gobierno Municipal del Cantón Tisaleo, a través de la Dirección de Obras Públicas.

Que, así mismo, el Art. 492 del COOTAD, ordena que el cobro de los tributos que deban realizar las municipalidades, lo reglamentarán por medio de ordenanzas.

Que, el Art. 495 del COOTAD, establece como facultad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la de realizar el avalúo de los predios; actividad relacionada con uno de los servicios administrativos materia de la presente ordenanza.

Que, los Art. 566, 567 y 568 del ya referido COOTAD, estipulan el objeto y la forma de determinación de una tasa como la que corresponde a la presente ordenanza, quienes se hallan obligados a su pago y cuáles son los servicios susceptibles de su imposición; así:

Art. 566.- Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.

Art. 567.- Obligación de pago.- El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas públicas o privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

Art. 568.-“Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios:

- a) Aprobación de planos e inspección de construcciones...;
- g) Servicios administrativos,...”

Que, en el Art. 264 de la Constitución de la República en vigencia, al referirse a la competencia exclusiva de los gobiernos municipales, en el numeral 5) dice: “crear, modificar, o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales por mejoras.”

Que, finalmente, el Art. 270 de la ya citada Constitución dispone: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, por todo lo expuesto en los considerados anteriores, es necesario expedir normas para aplicar con buen criterio el hecho de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, debe propender a la autogestión y el financiamiento de recursos que ayuden a solventar sus gastos;

En uso de las facultades normativas consagradas en el COOTAD y en la propia Constitución de la República del Ecuador.

Expide:

ORDENANZA POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR ESPECIES VALORADAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL GAD MUNICIPAL DE TISALEO

Art. 1.- Materia Imponible.- Como realidad económica un costo, constituye materia imponible de las tasas por servicios técnicos y administrativos, de los predios de acuerdo a la ORDENANZA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTON TISALEO: DETERMINACIONES PARA EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL, lo siguiente:

- a. La emisión del formulario de normas particulares.
- b. Los estudios de planos y aprobación final de los mismos.

- c. Los permisos de construcción de edificaciones, ampliaciones y/o reparaciones de inmuebles.
- d. Replanteo de cerramientos colindantes a espacios públicos.
- e. Por aprobación de lotizaciones y urbanizaciones.
- f. Por aprobación de parcelaciones agrícolas y desmembraciones.
- g. Por aprobación de la integración de terrenos.
- h. La concesión de certificados de avalúos, reavalúos y de bienes raíces.
- i. Por la emisión de certificados de uso de suelo.
- j. La concesión de copias y certificaciones de documentos en general; excepto de los que hubieren sido declarados como reservados por el Concejo.
- k. Las certificaciones de copias de planos.
- l. Cualquier otro servicio administrativo que implique un costo, y que el GAD Municipal esté facultado para establecer su cobro.

Art. 2.- Del Hecho Generador.- El hecho generador de la tasa por servicios administrativos constituye las prestaciones de servicios que soliciten los usuarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo.

Art. 3.- Sujeto Activo.- De las tasas por servicios administrativos de las prestaciones que se crean y determinan mediante ésta Ordenanza, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo.

Art. 4.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa materia de la presente ordenanza, todas aquellas personas naturales y/ o jurídicas que demanden la prestación de los servicios señalados en el art. 1, en concordancia con lo previsto en el art. 2 de la presente ordenanza.

Art. 5.- Tarifas.- La tasa retributiva por servicios administrativos establece las siguientes tarifas:

- a. Por emisión y despacho del formulario de normas particulares señalado en el literal a), la cantidad de 3.5 % de la RBU vigente.
- b. El UNO POR MIL del valor de las construcciones por los servicios señalados en los literales b) y c) del Art.1 de ésta Ordenanza.
- c. Por los servicios señalados en los literales d), g),h), i) del Art. 1 de esta Ordenanza, la cantidad del 2% de la RBU vigente.
- d. Por lo señalado en el literal e) del Art.1, el contribuyente solicitante del trámite pagará una tasa equivalente al

CINCO POR MIL del costo de la obra a ejecutarse, que será determinado por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

- e. Por lo señalado en el literal f) del Art. 1 de la presente ordenanza, el DOS POR MIL del avalúo catastral del terreno, y por ningún motivo este valor será inferior al 2% de RBU vigente.
- f. Por la certificación de copias de planos y emisión de copias certificadas de documentos en general señalados en el literal j) y k) del Art. 1 de la presente ordenanza, la cantidad del 0.15% de la RBU vigente por cada copia.
- g. Por lo señalado en el literal l) del Art. 1 de la presente ordenanza, el mismo será establecido mediante resolución del concejo municipal, previo la presentación de los informes respectivos.

Art. 6.- De las especies valoradas.- Las especies valoradas que se requiere para los diferentes trámites en la municipalidad son las siguientes:

ESPECIE	VALOR
Formulario de Solicitud	\$ 1,00
Formulario de Alcabala	\$ 2,00
Formulario Único	\$ 2,00
Formulario para la emisión de Títulos de Crédito	\$ 2,00
Tickets para la utilización de puestos para la venta de hierba	\$ 2,00
Tickets de ingreso de animales al espacio destinado a la comercialización	\$ 1,00

El Formulario único será utilizado para la emisión de Certificado de Bienes Raíces, Certificado de Avalúos y Catastros, Solicitud de Varios trabajos, Rodaje de Vehículos, Formulario de Normas Particulares, Solicitud de nichos, Ficha Predial Rural FPR, Formulario de Actualización Catastral FAC, Certificado de Avalúo Catastral CAC, Utilidad económica, Declaración Impuesto a la Utilidad, Solicitud de Línea de Fábrica, Solicitud Permiso de Construcción de Cerramiento, Solicitud de Servicio de Agua Potable, Aprobación de planos, Certificado de no Adeudar al Municipio, Permiso de Construcción y certificado de uso de suelo

El formulario para la emisión de Títulos de Crédito se utilizará para la impresión y despacho de Títulos de Crédito de impuesto predial urbano y rural, patentes, 1.5 por mil a los activos totales, contribución especial de mejoras y servicios del Registro Municipal de la Propiedad

Art. 7.- Para solicitar un servicio el usuario deberá adquirir el respectivo formulario que tendrá un costo de acuerdo al trámite a darse, con el cual podrá iniciar el trámite y en el mismo se liquidará y determinará el monto de la tasa por el servicio solicitado.

Art. 8.- Al tenor de lo que dispone el Art. 567 del COOTAD, el Estado y más entidades del sector público, pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades y sus empresas. Para este objetivo harán constar la respectiva partida en sus respectivos presupuestos. En consecuencia también las instituciones indicadas en el presente artículo pagarán la tasa de servicios administrativos en caso de solicitar algún trámite en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, relacionadas al cobro de la tasa retributiva por servicios administrativos y/o especies valoradas.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, a los nueve días del mes de noviembre del dos mil quince.

f.) Ing. Rodrigo Garcés, Alcalde.

f.) Abg. Olga Piedad Moscoso, Secretaria de Concejo.

SECRETARIA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL COOTAD.

CERTIFICA QUE: LA PRESENTE **ORDENANZA POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR ESPECIES VALORADAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL GAD MUNICIPAL DE TISALEO**, FUE DISCUTIDA Y APROBADA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA SESION DEL CONCEJO MUNICIPAL LLEVADA

A CABO A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2015 Y EN SEGUNDA INSTANCIA A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2015.

Tisaleo, 11 de Noviembre de 2015.

f.) Abg. Olga Piedad Moscoso, Secretaria de Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO.

Tisaleo, 11 de Noviembre de 2015, las 10h00.

POR REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 324 DEL COOTAD, VIGENTE, SANCIONO FAVORABLEMENTE LA **ORDENANZA POR LA**

CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR ESPECIES VALORADAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL GAD MUNICIPAL DE TISALEO.

f.) Ing. Rodrigo Garcés Capuz, Alcalde del G. A. D. Municipal de Tisaleo.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO. Tisaleo, 12 de Noviembre de 2015, las catorce horas treinta minutos.- PROVEYO Y FIRMÓ EL DECRETO QUE ANTECEDE EL INGENIERO RODRIGO GARCÉS, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO, EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, CERTIFICO.

f.) Abg. Olga Piedad Moscoso M, Secretaria de Concejo.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

Dirección Nacional de Propiedad Industrial
IEPI_2015_TI_004659
1 / 1
En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_006068 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015.
DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO
PRODUCTOS O...

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos
Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404
La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:
DEL POZO BARREUZETA, HUGO ENRIQUE